

GENERAL ROCA, 23 de abril de 2026.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**M.C.M.C.R.M.N. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-01906-F-2024 -** ), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 19/6/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. C.M.M., quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad A.N.R., J.H.H.R., A.I.R., M.E.R., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños y adolescentes, el Sr. M.N.R., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 60% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 180 % del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. R., nacieron sus cuatro hijos, A.N.R., J.H.H.R., A.I.R., y M.E.R.. Refiere que desde la separación de pareja, es que reside junto a sus cuatro hijos, no obstante señalar que su hija mayor, suele pernoctar en la vivienda de su progenitor. Expresa que los demás niños tienen contacto con su padre, pero de forma esporádica.

Refiere que desde el cese de la convivencia, el demandado no ha colaborado prácticamente con nada, aportando sumas de \$50.000 en total. Afirma que durante todo este tiempo ha cubierto la totalidad de las necesidades de sus hijos. Menciona que son cuatro niños que tiene a su cuidado, por lo que su capacidad laboral se encuentra restringida, viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales, ya que debería contratar y abonar a una persona para que se encargue del cuidado de los niños, volviendo su tarea hasta improductiva. Asimismo, expresa que el progenitor no quiere cuidarlos para que ella pueda trabajar.

Menciona que el único ingreso con el que cuenta es el salario universal de sus hijos, no contando con un sueldo fijo y mensual. Explica que sus hijos varones hacen boxeo, abonando por ello un importe mensual de \$ 8.000 cada uno, y A. realiza baile urbano, debiendo abonar un importe mensual de \$ 8.500. En cuanto a la salud de los hijos, afirma que son atendidos por Salud pública ya que no cuentan con obra social. Además de lo expuesto, expresa que tiene vivienda propia, siendo que residen allí ya hace 9 años.

Con respecto al caudal económico del demandado refiere que actualmente se encontraría desempleado. Sin perjuicio de ello, señala que con anterioridad realizaba changas de pintor, siendo ella su profesión. Asimismo indica que a veces trabajaba con un contratista, pero desconoce si lo sigue realizando. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/8/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 263.000 (o su equivalente a UN SMVM).

En fecha 22/11/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar

En fecha 26/12/2024 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que el demandado se presenta con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1. En tal acto las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 11/8/2025 obra pericia social forense.

En fecha 20/11/2025 se celebra audiencia de prueba, a la que no se

presenta ninguno de los testigos citados, por lo que la parte actora desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 26/12/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo.

En fecha 3/2/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 11/2/2026 se recibe el alegato de la parte actora

En fecha 6/4/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 7/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 10/4/2026.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por Sra. C.M.M., en representación de sus hijos menores de edad, A.N.R., J.H.H.R., A.I.R., M.E.R., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 15,13, 10 y 7 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la

satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, y resultado de la pericia social forense realizada, existen elementos en autos que me permiten afirmar que A., J., A., y M., residen junto a su madre, siendo la Sra. M., quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de sus cuatro hijos, dado que el progenitor mantiene contacto de forma esporádica con sus hijos, lo cual realiza de forma virtual, pudiendo apreciar que incluso se encontraría residiendo por motivos laborales en la localidad de El Bolsón.

Sobre tal aspecto de la pericia social forense se desprende que "La hija mayor convivió un mes con el padre y luego retomó la convivencia con la madre. La madre sostiene que el padre no aporta ningún ingreso económico (ni provisorio). Tampoco participa de la vida educativa o de salud de los hijos. Mantiene comunicación por mensajes (MSN) a través de la hija mayor. El mismo en este momento estaría trabajando en El Bolsón, sostiene aquella."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus cuatro hijos porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de los niños y adolescentes, no se han

producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que los mismos presenten gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Si bien en la demanda la actora hizo mención que sus hijos realizaban ciertas actividades extraescolares, no incorporo ningún medio probatorio que acredite tal extremo, apreciando a su vez que de la pericia social surge que "Ninguno de ellos realiza alguna actividad deportiva o cultural."

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. R., no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, y no cumplió acabadamente con los alimentos provisorios fijados en autos, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus hijos, lo que demuestra una actitud carente de responsabilidad sobre las obligaciones que como padre le caben.

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: "La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un

mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con relación a la situación laboral y económica del demandado el Sr. R. informo al momento de celebrarse la audiencia preliminar que cuenta con el oficio de pintor, lo cual es coincidente con lo señalado por la actora en su escrito de demanda. Conocer este hecho es un dato relevante porque es conocido que la práctica de este tipo de oficios implican una buena fuente de ingresos ya que son requeridos en la sociedad y si se los desarrolla en forma responsable los ingresos suelen ser estables. También es sabido que esta actividad suele no ser registrada, y que los periodos de contratación suelen ser acotados dado que finalizan al culminar la obra. En función de lo expuesto, no resulta llamativo que del informe de ARCA conste que el demandado a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo.

Por otra parte de la pericia social forense realizada surge que el Sr. R. se encontraría residiendo en la localidad de El Bolsón, por motivos laborales, desconociendo que actividad laboral se encontraría realizando.

No obstante, y más allá que no se puede precisar a cuanto ascienden los ingresos mensuales actuales del demandado, entiendo que se trata de una persona joven, sana, y que cuenta con condiciones personales para trabajar y tiene conocimientos para realizar trabajos como pintor, lo cual le permite acceder a fuentes de empleo, por lo cual entiendo que deberá implementar los mecanismos necesarios que le permitan generar ingresos

extras para solventar su propia subsistencia y la de sus cuatro hijos.

A los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria tengo en consideración que se trata de cuatro beneficiarios, sus necesidades, las tareas de cuidado que realiza casi de forma total la progenitora, y las posibilidades económicas del alimentante.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 180 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 45 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. C.M.M. en representación de sus hijos menores de edad A.N.R., J.H.H.R., A.I.R., M.E.R., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. M.N.R., por la suma equivalente al 180% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 45% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 180% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de

manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 19/6/2024. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (19/6/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) En función que las últimas cédulas libradas al domicilio del demandado han regresado informadas, surgiendo de la pericia social forense que se encontraría residiendo en la localidad de El Bolsón, requiérase a la actora informe el domicilio actual del demandado. Cumplido ello, notifíquese al Sr. M.N.R. en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF**

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia